

# SOBERANÍA NACIONAL Y MONARQUÍA: LA OPOSICIÓN REPUBLICANA A LA OPCIÓN MONÁRQUICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1869

NATIONAL SOVEREIGNTY AND MONARCHY: REPUBLICAN OPPOSITION  
TO THE MONARCHIC OPTION IN THE 1869 CONSTITUTION

*Carlos Nieto Sánchez<sup>a</sup>*

Fechas de recepción y aceptación: 10 de mayo del 2017, 20 de mayo del 2017

*Resumen:* En 1869 una revolución acabó con el Gobierno de Isabel II, dando fin a un reinado agotado por las corrupciones de la clase política moderada. El Gobierno provisional surgido tras la revolución encargó a una comisión la elaboración de una Constitución que fue promulgada meses más tarde por las Cortes. La aprobación de la Carta Magna dio lugar a un amplio debate parlamentario en el que los republicanos, que habían conseguido una amplia representatividad en las elecciones, se opusieron a ella por considerarla “contrarrevolucionaria” y por estar en desacuerdo con los principios básicos que propugnaba, en los que debía asentarse el nuevo régimen político. En este artículo se pretende dar a conocer el debate constitucional y las opiniones de los republicanos del 68 sobre el texto, enmarcando su crítica en el pensamiento político republicano decimonónico.

*Palabras clave:* siglo XIX, republicanismo español, cortes españolas, monarquía, soberanía nacional.

*Abstract:* In 1869 a revolution ended the government of Isabel II, ending a reign exhausted by the corruptions of moderate policy. The provisional government emerged after the revolution, set up a commission drawing up a constitution that was approved

<sup>a</sup> Coordinador grado Derecho. Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE).  
Correspondencia: Calle Recoletos, 6. 28001 Madrid. España.  
E-mail: carnieto@ucm.es



months later by the courts. The passing of the Constitution led to a broad parliamentary debate in which Republicans, who had achieved a broad representation in elections, opposed it, considering “counter” and disagree with the basic principles advocated, where should be put in the new political regime. This article tries to made the awareness of the constitutional debate and the views of the 68 Republicans on the text, framing his critique in the republican political thought in the century nineteenth.

*Keywords:* nineteenth century, Spanish republicanism, Spanish Court, monarchy, national sovereignty.

Uno de los periodos más apasionantes de la historia del siglo XIX español es lo que la historiografía ha denominado Sexenio Democrático o Sexenio Revolucionario. Seis años en los que, tras derrocar a la reina Isabel II, los destinos del país estuvieron regidos por un monarca constitucional de origen extranjero y por los presidentes de una República primero federal y más tarde presidencialista. Todo ello desembocó, de nuevo, en la llegada a España del hijo de la reina destronada, el príncipe Alfonso, decimosegundo para la historia.

Estos seis años recogen la tónica general de lo que fue el siglo XIX para la historia de España: un siglo trágico. Pero pese a ello, esta época fue también un revulsivo en las formas de vida y de pensamiento: es el momento en el que se produce el ocaso de las monarquías absolutas y el nacimiento de las democracias censitarias; es el tiempo en el que se pasa de la sociedad regida por el privilegio a la igualdad para con los ciudadanos; es el siglo de los grandes cambios sociales introducidos por las variaciones tecnológicas y económicas. Castelar, uno de los prohombres de la república, decía que el siglo XIX era el de la revolución contra la monarquía, la aristocracia y la centralización, que eran las que impedían la libertad y la democracia<sup>1</sup>.

En el caso de España, el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal fue especialmente convulso. Este siglo se salda con la caída de cuatro monarquías (la napoleónica, los Saboya y dos veces la monarquía borbónica), invasiones extranjeras, guerras civiles por motivos dinásticos y la pérdida de las colonias de ultramar. Todo ello junto con una república que ciertamente fracasó pero que buscó, en todo momento, no solo una nueva forma de Estado, sino que conceptos básicos como regeneración, democracia, derechos de los ciudadanos o educación fructificaran.

<sup>1</sup> VILCHES GARCÍA, J. “Castelar y la república posible: El republicanismo del sexenio revolucionario 1868-1874”, en *Revista de Estudios Políticos*, 99, 1998, p. 136.



## 1. EL LARGO CAMINO AL SEXENIO

¡Viva España con honra! Con este grito los generales sublevados contra Isabel II en 1868 hicieron patente cuál era el principal motivo por el que se levantaban contra el orden establecido: recuperar la “honra” de un país en el que la descomposición política de la monarquía había alcanzado en los últimos años unos niveles verdaderamente grandes. El reinado de Isabel II comenzó en 1833 cuando la soberana contaba con tres años de edad. Su propio nacimiento se convirtió no solo en una disputa familiar por las aspiraciones al trono, sino en la espoleta para la trabazón de unas alianzas políticas que desembocaron en la guerra civil. Su tío Carlos le disputaba el trono apoyándose en la Ley Sálica que excluía a las mujeres de la línea sucesoria. Nada más nacer, pues, su condición de mujer provocó un enfrentamiento que se transformó en guerra política y social<sup>2</sup>. El inicio de su reinado, en cambio, supuso una normalización al volver a los patrones constitucionales después de los diez años de absolutismo protagonizados por su padre, la llamada “década ominosa”. La muerte del rey Fernando VII se produjo en un momento delicado: una hija y heredera menor de edad, un pretendiente en la frontera pero con un partido poderoso dentro y la guerra civil en puertas. Tras la regencia de la Reina viuda, doña María Cristina, y la del general Espartero, doña Isabel será proclamada mayor de edad con 13 años.

Entre 1844 y 1854 transcurre una etapa de consolidación del reinado en la que el liberalismo, el constitucionalismo y el parlamentarismo reciben una conformación peculiar dentro y bajo el signo de la Constitución de 1845. La fundamentación doctrinaria de este texto servirá de marco a una conformación social en la que van a integrarse las fuerzas sociales del Antiguo Régimen con las del Estado liberal y burgués. La asunción de un entendimiento y acuerdo con la Iglesia<sup>3</sup>, la aplicación de una filosofía política doctrinaria y el monopolio del poder durante todo el periodo del partido moderado, completan este proceso que permite, por fin, la implantación del régimen liberal.

En 1854 una revolución dio un cambio de rumbo a la orientación del Estado. La revolución se produjo por la corrupción con la que los moderados abrigaron su política y el favoritismo persistente en todos los estamentos. A pesar de la brevedad del régimen progresista que nació de ella, el llamado Bienio Progresista, se concentra en él

<sup>2</sup> PÉREZ GARZÓN, J. S. *Isabel II, los espejos de una Reina*, Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 22.

<sup>3</sup> Pese a este entendimiento, el proceso de revolución liberal burguesa supuso un ataque directo a la Iglesia, institución que había sido el baluarte del sostenimiento del Antiguo Régimen en España. Para el liberalismo, que rechazaba la idea teocrática de la unión entre el trono y el altar, la Iglesia debía tener una función exclusivamente filantrópica y espiritual en la población. Resulta de especial interés sobre este particular el artículo de Antonio Moliner Prada, “Algunos aspectos del anticlericalismo español en la Revolución de 1868”, en *Revista de Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 14, 1994, pp. 137-158.



mucha historia: casi todos los problemas persistentes en la España moderna –políticos, económicos y culturales– se plantearon con rotundidad; casi todos los partidos de la época siguiente tuvieron su raíz en él<sup>4</sup>. La vuelta de Narváez a la primera línea política, el Gobierno de la Unión Liberal y el Gobierno “largo” de O’Donnell pondrán fin a un reinado agotado como sistema y agotado en cuanto a sus protagonista: los hombres que levantaron la España moderada treinta años antes envejecían y morían: O’Donnell falleció en 1867, Narváez un año más tarde, Bravo Murillo en 1873<sup>5</sup>. Su desaparición privaba a la Corona de sus más fieles servidores. La corrupción era tan evidente en todos los campos, que la oposición comenzó a organizarse para salvar sus propios intereses y su propia libertad política. La caída de la reina, cada vez más desamparada, era cuestión de tiempo. Un pronunciamiento en septiembre de 1868 acabó con la monarquía.

Con el derrocamiento de Isabel II, España inicia y vive entonces la etapa más crucial y decisiva de su historia contemporánea, su último intento de realizar plenamente la revolución burguesa<sup>6</sup>. Dos eran las vías que, siguiendo al historiador Antoni Jutglar, se abrían para configurar el nuevo Estado que había de surgir de la caduca monarquía isabelina: en primer lugar, Jutglar habla de la vía de los sectores burgueses más acomodados con el general Juan Prim como líder más significativo, con la concepción de “monarquía democrática” como definición de su teoría y con la Constitución de 1869 como coronación legal de sus objetivos jurídico-políticos. Por otra parte, existía una vía revolucionaria propiciada por la pequeña burguesía y con un líder claro (otro catalán, el abogado republicano Francisco Pi i Margall), que tenía en la concepción de la “República Federal” la definición más idónea de sus ideales, y en la constitución de la Federación Española, la concreción ideal de sus objetivos<sup>7</sup>.

La Revolución trajo consigo, en sus primeros momentos, un Gobierno provisional presidido por Juan Prim, con el general Serrano como regente. El nuevo Gobierno estaba encargado de convocar elecciones a Cortes Constituyentes. En enero de 1869 se celebraron elecciones en las que votaron todos los varones mayores de 25 años. La mayoría resultante de las elecciones fue monárquica, aunque las grandes ciudades se proclamaron republicanas. Los republicanos consiguieron 85 actas electorales, pero algunos de sus dirigentes habían triunfado en dos o tres circunscripciones. Los núcleos de mayoría republicana fueron Cataluña, Huesca, Cádiz, Málaga, Sevilla, Zaragoza, Valencia, Ali-

<sup>4</sup> KIERNAN, V. *La Revolución de 1854 en España*, Madrid, Aguilar, p. 3.

<sup>5</sup> JOVER ZAMORA, J. M., GÓMEZ-FERRER MORANT, G., FUSI AIZPURÚA, J. P. *España: Sociedad, Política y Civilización, siglos XIX-XX*, Madrid, Areté, 2001, p. 187

<sup>6</sup> JUTGLAR BERNAU, A. “De la Revolución a la Regencia”, en *Historia de España-Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa-Calpe, 1981, p. 645.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 646-647.



cante y Alcoy<sup>8</sup>. Eran los centros urbanos y las provincias con una fuerte aglomeración de ciudades donde las clases burguesas y las clases medias admiraban, y veían como un mito, la república norteamericana surgida triunfante tras la Guerra de Secesión. Serrano, ratificado como presidente, creó una comisión de quince miembros, ninguno de ellos republicano, que presentó un proyecto de Constitución a las Cortes. Era la urgencia de aquella asamblea: dotar a la nación de una ley suprema que organizara el Estado.

## 2. EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE LOS REPUBLICANOS DEL 68

El hecho de que los núcleos urbanos se proclamaran republicanos deja ver hasta qué punto las ideas republicanas estaban arraigadas en parte de la sociedad española. El germen del republicanismo español había surgido mucho antes en los albores del siglo XIX, pero había sido siempre “ahogado” por el poder del Estado<sup>9</sup>. Fernando VII terminó con las manifestaciones liberales y revolucionarias y habría que esperar a la muerte del monarca para que las ideas liberales, y por ende las republicanas, pudieran hacerse eco entre los hombres de aquella España<sup>10</sup>. Dos modelos fundamentales de república se ofrecían como alternativa en aquellos momentos: la unitaria, con un concepto de Administración centralista liderados por Emilio Castelar, y la federal, con Pi i Margall como líder, en la que tendrían cabida todas las regiones históricas creando un Estado federal<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> CUADRADO, M. “La elección general para las Cortes Constituyentes de 1869” en *Revista de Estudios Políticos*, 132, Madrid, 1963, pp. 65-101.

<sup>9</sup> Resulta de gran interés, para conocer los orígenes del republicanismo en España y el surgimiento del movimiento republicano durante la minoría de edad de Isabel II, la obra de PEYROU, F. *El republicanismo popular en España 1840-1843* (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz 2002.) La misma autora ha realizado un completo estudio sobre los republicanos en el reinado de Isabel II bajo el título *Tribunos del pueblo demócratas y republicanos durante el reinado de Isabel II* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008).

<sup>10</sup> Un cierto brote republicano de importancia se produjo entre 1820-1823, años en los que fue restaurada la legalidad constitucional. Demetrio Castro, respecto a este periodo, afirma que “*el republicanismo que pudiera haber entre 1820 y 1823 habría que buscarlo más bien en pequeños y desorganizados grupos que insistían en la importancia de defender el principio de la Soberanía Nacional por encima de todo tipo de consideración*”. En “Orígenes y primeras etapas del republicanismo en España”, en *El republicanismo en España (1830-1977)*, Alianza Editorial, Madrid, 1994, p. 38.

<sup>11</sup> A partir de los años sesenta, la bibliografía sobre el republicanismo decimonónico en España será mucho más abundante y crítica. Entre los numerosísimos estudios sobre el tema cabe destacar los de GARCÍA ROVIRA, A. M. “Radicalismo liberal, republicanismo y revolución (1835-1837)”, en *Ayer*, 29, 1998; *La revolución liberal a Espanya i les classes populars: (1832-1835)*, Lleida, Eumo, 1989; ERIAS ROEL, A. *El Partido Demócrata Español (1849-186)*, Madrid, Ed. Rialp, 1961; ESTEBAN NAVARRO, M. A. “De la esperanza a la frustración, 1868-1873” en *El republicanismo en España 1830-1977*, Alianza Editorial, Madrid, 1994; JOVER ZAMORA, J. M. *Realidad y mito de la I República*, Madrid, Austral, 1994; MORALES MUÑOZ, M. y GUTIÉRREZ LLORET,



Los conceptos básicos sobre los que se asentaban las ideas de todos ellos, según Hennessy, eran sencillos: la creencia de que la república era la antítesis de la monarquía, de que era inseparable de la descentralización y de que era totalmente secular. Junto con estos principios, en menor medida, habría que sumar su romanticismo social, su anticlericalismo, su deseo de regeneración nacional, la creencia en que la revolución era espontánea y su positivismo<sup>12</sup>. Para los republicanos del 68, monarquía e igualdad eran antinomias: una monarquía democrática era una contradicción en términos. En palabras de Pi i Margall: “La soberanía del pueblo es incompatible con un poder irresponsable, inviolable y hereditario”<sup>13</sup>. El principio fundamental del republicanismo español era que la monarquía era sinónimo de centralización política y administrativa y estaban convencidos, haciendo una interpretación quizá un tanto sesgada, de que el sistema monárquico había sido la causa de todos los infortunios españoles desde el advenimiento de Carlos V. Los republicanos extendieron la interpretación romántico-liberal de la historia de España desde 1500 como una serie de levantamientos regionalistas contra la expansión del tiránico poder real. Se identificaban históricamente con las germanías, los defensores de las libertades aragonesas contra Felipe II y de Cataluña contra el Conde-duque de Olivares y Felipe IV. Rechazaban la idea de un Estado centralizado, aunque ello no obstaba para que existiera la “unidad en la variedad”: en palabras de Pi i Margall, el federalismo daría mayor espontaneidad a la vida municipal al destruir el dinastismo, causa principal de la guerra. En tercer lugar, la Iglesia aparecía en su ideario siendo reducida a una asociación corriente y privada de todos sus privilegios. Tanto la enseñanza como la dirección política tenían que apartarse de consideraciones religiosas. Estos tres elementos –no monarquía, descentralización e Iglesia carente de privilegios– proporcionaban los cimientos sobre los cuales podría edificarse la política republicana<sup>14</sup>.

La principal justificación teórica del republicanismo federal español procedía de Proudhon, y fue en España donde sus ideas políticas encontraron su primera expresión

R. “Sociabilidad política, propaganda y cultura tras la revolución de 1868. Los clubes republicanos en el Sexenio Democrático”, en *Ayer*, 44, 2001; PÉREZ ROLDÁN, C. *El Partido Republicano Federal 1868-1874*, Madrid, Endymion, 2001; ROMÁN GONZÁLEZ, M. *La pasión revolucionaria: culturas políticas republicanas y movilización popular en la España de siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 2007; TRÍAS VEJARANNO, J. J. y ELORZA, A. *Federalismo y reforma social (1840-1870)*, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1975; SUÁREZ CORTINA, M. (ed.), *La cultura española en la Restauración*, Sociedad Menéndez Pelayo, Santander, 1999; *El gorro frigio: Liberalismo, democracia y republicanismo en la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva (Sociedad Menéndez Pelayo), 2000; *Las máscaras de la libertad: El liberalismo español 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

<sup>12</sup> PÉREZ ROLDÁN, C. o. c., p. 100.

<sup>13</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados correspondiente a la legislatura comenzada el 11 de febrero de 1869, Imprenta de J. A. García, Madrid, p. 2112. En adelante citado como D. S. C. D.

<sup>14</sup> HENNESSY, C. A. M. *La república federal en España, Pi y Margall y el movimiento republicano federal 1868-1874*, Madrid, Aguilar, 1967, p. 6. Esta obra ha sido reeditada en 2010 en la Editorial Los libros de la Catarata.



práctica fuera de Francia. Los republicanos decimonónicos se sintieron atraídos por su crítica subjetiva y moral de la sociedad e incorporaron esa moral a sus filosofías sociales. Pero en España la obra de Proudhon, *De la Justice dans la Révolution et dans l'Eglise*, libro clave para la comprensión de sus teorías sociales, fue la única que no se tradujo al castellano en aquella época. Gran parte de la profundidad de su pensamiento quedó fuera del alcance de los españoles, quienes meramente utilizaron su concepto de federalismo político para justificar sus propias ideas, aún poco formadas<sup>15</sup>.

El mejor exponente del republicanismo federal en aquellos años es el abogado barcelonés Francisco Pi i Margall, autor de *La Reacción y la Revolución*<sup>16</sup> escrito en 1854, el año en que comienza el Bienio Progresista, y aunque no se trate de la primera opinión teórica del federalismo español, sí es la más importante e influyente hasta tiempos recientes. Pi muestra en su obra dos objetivos: hacer popular la idea de progreso histórico obedeciendo a las leyes rígidas y establecer el principio de soberanía del individuo como justificación del progreso universal y como punto de partida de una teoría política democrática. Junto con estas dos metas, ve dos principios operantes en la sociedad: la libertad y lo que denomina “fatalismo social”. Este fatalismo consistía en que la humanidad se oponía al hombre, quedando hombre y Estado sometidos a leyes distintas. El desarrollo de la humanidad estaba sujeto a una ley histórica y es a esta ley a lo que llamó “fatalismo social”.

Pi no deja pasar en *La Reacción* otra de las claves de su pensamiento: definir la revolución. En cinco puntos puede estructurarse y “desgranarse” su idea de revolución: sería la incorporación de la justicia, la destrucción del poder, daría lugar a la unidad pero rechazando la idea “absurda” del Estado centralizado, incorporaría a la sociedad la idea del contrato y sería un movimiento social y político. Francisco Pi i Margall no volvió a ocuparse del federalismo hasta la publicación, más de veinte años después, de otra obra, *Las Nacionalidades*, en la que desarrolla la premisa básica de su teoría que es que el pueblo era la unidad natural de la sociedad. Con Pi se instaura una nueva senda en el federalismo en España más profunda, más teorizada, más impresionante si se quiere, que los tanteos anteriores, más idealizada y más abstracta también<sup>17</sup>. Para entender la clave de su pensamiento político, es imprescindible la lectura y reflexión del capítulo IX de la mencionada obra *La Reacción*, en la que aparece el “sistema filosófico” del autor. Siguiendo a Spinoza y a Hegel, Pi se declara “panteísta” al aceptar la dialéctica hegeliana en la que lo uno y lo múltiple se unen en una síntesis superior. Esta visión panteísta elevaba al

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 80-82.

<sup>16</sup> Para el análisis de esta obra, se sigue la edición crítica de Antonio Jutglar, Anthropos, Barcelona, 1982.

<sup>17</sup> CAGIAO y CONDE, J. “El federalismo español en la historia: volvamos a Proudhon” en *Res Publica*, 16, 2006, p. 99.





hombre como fragmento de Dios y justo por eso era soberano. La libertad del hombre era perfectamente compatible con la del otro, porque en el fondo eran parte de la misma realidad divina. Certeramente el profesor Villacañas ha afirmado que el panteísmo de Pi era más bien una teología política anarquista y racionalista<sup>18</sup>.

### 3. LA DISCUSIÓN EN LAS CORTES: MONÁRQUICOS VS. REPUBLICANOS

El 30 de marzo de 1869, el diputado Segismundo Moret, secretario de la comisión constitucional, presentó a las Cortes el proyecto de Constitución<sup>19</sup>. La Carta Magna, inspirada en la de los Estados Unidos y el Reino de Bélgica y con claras similitudes con las españolas de 1812 y 1837, se componía de ciento once artículos agrupados en once títulos. El texto tenía una extensión normal que tendía a larga y era una Constitución semántica en cuanto a que, aun con apariencia de consenso entre moderados, progresistas y republicanos, la ley se concebía como un instrumento al servicio de la burguesía liberal. Antonio Carro, en un estudio clásico sobre el texto, afirma que era un código político, democrático, perfectamente sistematizado y claro, aunque causista y largo<sup>20</sup>.

Al observar las líneas fundamentales por las que se desliza el pensamiento político de la Constitución, se pueden distinguir cinco grandes bloques: la soberanía nacional y la monarquía parlamentaria, la cuestión religiosa mediante la proclamación de la libertad de cultos, los derechos individuales, la división de poderes y la descentralización administrativa. La Constitución recogía en su articulado los derechos de expresión, reunión y asociación, la libertad de enseñanza, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, el sufragio universal y el *Habeas Corpus*. Asimismo se enunciaban una serie de garantías, prescribiendo la indemnización del ciudadano violado en el uso de sus derechos y el castigo de la autoridad violadora. El artículo 32 del proyecto afirmaba que “la soberanía reside esencialmente en la nación, de la cual emanan todos los poderes” y en el 33 se decía que “la forma de gobierno de la nación es la Monarquía”. Con la afirmación de la

<sup>18</sup> VILLACAÑAS, J. L. “La idea federal en España” en CHUST, M., *Nación y federación: cuestiones de doceañismo hispano*, Castellón, Publicaciones de la Universidad Jaume I, 2004, p. 124.

<sup>19</sup> Numerosísimos son los estudios sobre esta Constitución, entre ellos, y como acercamiento al estudio del texto constitucional, pueden citarse las obras de CARRO MARTÍNEZ, A. *La Constitución española de 1869*, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1952; DONÉZAR, J. *La constitución de 1869 y la Revolución Burguesa*, Madrid, Fundación Santa María, 1985; OLTRA, J. *Influencia norteamericana en la Constitución de 1869*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972; PERLADO, A. P. *La libertad religiosa en las constituyentes del 69*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1970; PORTERO MOLINA, J. A. “La constitucionalización de los partidos en la historia constitucional española”, en *Revista española de investigaciones sociológicas*, 1, 1978.

<sup>20</sup> CARRO MARTÍNEZ, A., o. c. p. 140.





soberanía nacional, se pone fin a la soberanía basada en el derecho antiguo, cerrando una tradición secular y abriéndose una nueva concepción moderna del derecho cuyo fundamento es el pueblo y la democracia. Con esta Constitución los demócratas españoles lograban imponer, como criterio rector de la vida pública española, el axioma básico de la filosofía iusnaturalista dieciochesca que con tanto ahínco defendían: el convencimiento de que la libertad residía en la naturaleza humana, de que no es en la historia o en el estado de progreso de cada sociedad e individuo donde esta halla su origen, sino que se trata de un carácter consustancial al hombre que traspasa la frontera del tiempo para concretarse todas sus manifestaciones en una serie de derechos inviolables<sup>21</sup>.

Los republicanos se declararon, desde un primer momento, contrarios a la nueva Constitución. Eran muchos los motivos que separaban su horizonte ideológico del texto presentado en las Cortes por la comisión. La Constitución establecía el principio de soberanía nacional según el mandato revolucionario, de ahí que tuviera una contradicción esencial e insalvable que solo podía superarse deduciendo las consecuencias lógicas de aquel, es decir, que todos los poderes fueran electivos y, por tanto, que se proclamase la república. A esta argumentación central los republicanos añadieron otras muchas de carácter estrictamente constitucional o histórico. En las primeras, destaca una visión deformada, caricaturesca a veces, del poder real tal como lo establecía la Constitución; en las segundas, una utilización de la historia negativa de las monarquías y, en particular, de las violaciones reiteradas que Fernando VII e Isabel II hicieron de las diversas constituciones aprobadas en sus reinados<sup>22</sup>.

Entre los días 12 y 20 de mayo de 1869 se desarrollaron los debates parlamentarios en torno al artículo 33. Intervinieron en él los diputados republicanos Garrido, Ferrer y Garcés, Palanca, Serraclara, Gil Bergés, Sorní, Figueras, Pi i Margall y Castelar. Los diputados republicanos vieron en las cláusulas referentes al monarca una clara reminiscencia del pasado incompatible con el concepto de soberanía nacional. La soberanía monárquica no era para ellos delegada de la que ostentaba la nación, sino que era genuina, propia, autóctona y paralela a la soberanía nacional. Así lo expresa, entre otros, el diputado Eduardo Palanca cuando afirma que el rey se hace soberano:

... por derecho propio, y es que la soberanía que en él reside no tiene carácter de delegada, porque se deriva inmediatamente de la Constitución, porque la recibe por el ministerio de la ley constitucional, y no por virtud de un mandato expreso y terminante del pueblo.

<sup>21</sup> TOWNSON, N. *El republicanismo en España (1830-1977)*, Madrid, Alianza Universidad, p. 92.

<sup>22</sup> CALERO, A. M. *Monarquía y democracia en las Cortes de 1869*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, p. 21.



Y concluye diciendo:

La democracia desaparece ante una monarquía; la soberanía popular, única exclusiva en el orden político, según la doctrina democrática, queda abdicada, queda vinculada fuera del pueblo<sup>23</sup>.

Esta incompatibilidad de la soberanía nacional con la forma monárquica era presentada por los republicanos a través, principalmente, de dos escollos considerados insalvables para su aceptación: el carácter hereditario de la corona y la irresponsabilidad jurídica del rey. La existencia de una monarquía hereditaria en la que el monarca no tenía responsabilidad alguna de sus actos de gobierno o personales era contraria a todos los principios democráticos: la democracia era el Gobierno del pueblo con sus correspondientes derechos individuales, libertad e igualdad; colocar en la máxima magistratura una institución basada en el privilegio y en la superioridad con poderes exorbitantes<sup>24</sup> que la convertían en un *superpoder*, iba en contra del principio de soberanía nacional al elevar a la monarquía por encima del propio pueblo. Castelar lo afirmó de una forma contundente cuando, en los inicios del debate constitucional, dijo que la monarquía era “el privilegio de uno” frente a la democracia, que era “el derecho de todos”<sup>25</sup>. En la misma línea, el diputado Palanca reiteró ante la Asamblea que, según la doctrina democrática, el pueblo podría elegir una o más personas para que ejercieran los poderes que derivaban de él como propios de su soberanía, pero no se podía subordinar su poder a otro, no se podía colocar a nadie sobre su autonomía<sup>26</sup>.

Los republicanos entendieron que a la vista de la experiencia de los últimos cincuenta años, en los que la soberanía nacional estaba supeditada enteramente a la figura del monarca y su camarilla, la única forma de que cobrara sentido real era colocando al monarca bajo la soberanía de la nación, y al pensar en una monarquía con reyes hereditarios, la propia corona acabaría dominando lo que era simplemente un ente, es decir, los monarcas aceptarían el principio de soberanía nacional, el juego democrático, pero con el tiempo volverían a dominar el juego político. Gráficamente expresó esta idea al Congreso el diputado Serraclará al proclamar, en el debate parlamentario, que el primer

<sup>23</sup> D. S. C. D., p. 1970.

<sup>24</sup> Con esta denominación de “exorbitantes” son calificados los poderes reales en el periódico *Las Cortes* de 8 de junio de 1869. “Él lo tiene todo en su mano –decía–. Si quiere disolver las cortes, las disuelve; si mover el ejército lo mueve; si declarar la guerra, la declara. Él dispone de todos los destinos de la nación”.

<sup>25</sup> D. S. C. D., p. 216.

<sup>26</sup> D. S. C. D., p. 1969.



rey surgido tras la revolución “podrá reconocer su origen en la soberanía popular, pero su hijo y sucesor no reconocerá otro origen que el de la cuna real”<sup>27</sup>.

No concebía tampoco, el grupo parlamentario republicano, la llamada irresponsabilidad del monarca. Si el rey no rendía cuentas ante nadie, se volvía al antiguo sistema de las monarquías basado en el principio de que el soberano solo debía dar cuentas ante Dios. Resumiendo la postura de los diputados, la irresponsabilidad ante la ley del monarca suponía que el rey se convertiría en monarca absoluto, que “en todo está el Rey y el Rey lo es todo”<sup>28</sup>.

Una de las últimas intervenciones en el debate sobre el artículo 33 fue la de Francisco Pi i Margall. Comenzó diciendo que, tras las piezas oratorias que se habían pronunciado, su discurso sería solamente el “eco” de las palabras de sus compañeros. Pi basaba su crítica a la monarquía —*la más viva encarnación del principio de autoridad*— en las contradicciones que suponía esta forma de gobierno en un país donde se quería que “reinase” la libertad: contradicción porque se levantaba la soberanía de una persona, del rey, frente a la soberanía de la nación; se reservaba un sistema de “castas”, ya superadas, para la primera magistratura y porque el régimen de libertad que pretendía establecerse era incompatible con la monarquía hereditaria, en la que el sucesor del rey ejercería sus funciones, fueran las que fuesen sus condiciones físicas, intelectuales y morales<sup>29</sup>. Este último punto, la “herencia” en la monarquía centró gran parte de su discurso y resumió su idea sobre el principio monárquico hereditario. Las palabras que se reproducen recogen bien todo su pensamiento al respecto:

Acceptando el principio hereditario, tenéis que aceptar todas las monstruosidades que os presenta la historia, tenéis que aceptar a reyes que han sido grandes criminales, tenéis que aceptar reyes que, como Fernando VII, empezaron conspirando contra su propio padre y continuaron cometiendo un crimen de alta traición vendiendo a la Patria, mientras que sus hijos defendían con tanto denuedo su independencia; tenéis que sujetaros a vivir bajo un Enrique de Trastámara que llegó al trono teñidas las manos en la sangre de su hermano; tenéis que sufrir por rey a un Sancho el Bravo, que estuvo conspirando y haciendo armas contra su propio padre. He aquí a donde conduce irremisiblemente el régimen de fatalidad que habéis aceptado<sup>30</sup>.

Antonio de los Ríos Rosas será el principal encargado de refutar las ideas republicanas sobre la irresponsabilidad de la monarquía y la soberanía nacional. El diputado

<sup>27</sup> D. S. C. D., p. 1986.

<sup>28</sup> D. S. C. D., p. 1967.

<sup>29</sup> D. S. C. D., p. 2091.

<sup>30</sup> D. S. C. D., p. 2092.



entendía que existían tres concepciones de la soberanía nacional: una primera que él denominaba despotismo de las mayorías, la mayoría de Rousseau, que suponía que la voluntad de la mayoría era superior a los derechos individuales; el sistema doctrinario basado en la soberanía del genio, de la inteligencia, de la virtud, y por último, la soberanía limitada por los derechos individuales superiores a la propia soberanía. Esta era para Ríos Rosas la soberanía nacional. En esta forma de gobierno, todos los poderes emanan del Estado: el legislativo, que confecciona las leyes; el ejecutivo, que las aplica, y el judicial, que dirime las diferencias entre los hombres. Existía, junto con estos tres poderes, otro poder separado, moderador, regulador, que representaba a todos los españoles, un poder que daba la unidad del Estado: la monarquía<sup>31</sup>. En virtud de este último modelo el Estado era soberano, pero se encontraba limitado por los derechos individuales que eran anteriores, superiores y exteriores a él. La tesis de Ríos Rosas era que la soberanía residía en el pueblo y este hacía una delegación de carácter indefinido pero temporal a favor del rey, la misma delegación que realizaba el supuesto republicano a favor del presidente de la República, si bien en este caso, en vez de por cinco o diez años como el presidente de la República, por un tiempo indefinido. La misma defensa hizo el jurista y diputado Cirilo Álvarez, para el que no existía ningún género de incompatibilidad entre la monarquía hereditaria y la soberanía nacional, ya que para él este principio se sostenía en el derecho a gobernarse a sí mismo y organizar sus poderes de la manera más conveniente, por lo que no había incompatibilidad porque la delegación que la nación hacía en el monarca podría realizarse según la conveniencia del momento, según las circunstancias dadas y las razones que el Estado aconsejara en ese momento<sup>32</sup>.

También don Antonio de los Ríos Rosas rebatirá el carácter hereditario de la monarquía en su discurso<sup>33</sup>. Reconocía que a través de la herencia podía formarse ciertamente un Estado patrimonial, pero “tiene de bueno” que podía coexistir con el principio de la elección en estado libre, perdiendo todos sus inconvenientes y comenzando todas sus ventajas, entre ellas que “la Autoridad sea más imparcial” porque el monarca no espera la reelección. “Ese monarca puede faltar, pero falta menos que un presidente elegido,

<sup>31</sup> D. S. C. D., pp. 2134-2135.

<sup>32</sup> D. S. C. D., p. 2082.

<sup>33</sup> Sí hubo, en cambio, en el debate parlamentario algún diputado republicano que se declaró dispuesto a aceptar la monarquía, una monarquía a la que se denominó “monarquía democrática auténtica”. Este fue el diputado Balaguer. Su propuesta consistía en la de una monarquía con un rey elegido democráticamente por sufragio universal, garante del funcionamiento de las instituciones y responsable de sus actuaciones. Se instauraría así una democracia de origen popular establecida a través de un acto del pueblo con el monarca, de manera que cuando este incumpliera el pacto podría ser arrojado del trono, siendo así una monarquía compatible con la soberanía nacional.



porque el gobierno personal en las monarquías es un accidente y en las repúblicas el gobierno personal es de necesidad”.

Tras un largo debate con posturas encontradas y enrocadas y del que salieron algunas de las piezas oratorias más señeras del constitucionalismo español, como el célebre discurso de Castelar *Grande es Dios en el Sinaí* sobre la libertad religiosa, la Constitución fue aprobada por la mayoría del Congreso el 6 de junio de 1869. Se abrió ahora un proceso complejo: la búsqueda de un rey. Con la Constitución promulgada y jurada, España era una monarquía sin rey. Era necesario encontrar un príncipe que inaugurase una nueva dinastía y que pusiera en marcha los engranajes del nuevo sistema constitucional recién forjado. La elección recayó en Amadeo de Saboya, duque de Aosta, hijo del rey de Italia Víctor Manuel II. Amadeo inauguró un breve reinado (1871-1873) y, tras dos años en los que la monarquía no consiguió “arraigarse” entre los españoles, combatida simultáneamente por carlistas, alfonsinos y republicanos, abdicó el 11 de febrero de 1873. Ese mismo día el Senado y el Congreso proclamarían la República como forma de Gobierno. Se iniciaba así la I República Española.

#### 4. CONCLUSIÓN

Algún autor ha calificado la Constitución de 1869 como la primera democrática de España<sup>34</sup>. Sin duda es la primera en la que se recoge de una forma muy avanzada la legislación referente a asuntos que llevaban años pidiendo una regulación en aquella España: los derechos de los ciudadanos, la cuestión religiosa o el derecho de asociación son algunos de los temas que se reflejan en una constitución claramente liberal y con la que se corona el pleno triunfo del Estado liberal en nuestro país.

Pero resulta significativo que, pese al dinamismo y la visión progresista de la sociedad que recogía el texto, la Constitución no obtuviera el apoyo de los republicanos. Un escollo era para ellos insalvable: la forma de gobierno monárquica. El grupo republicano no podía aceptar una Constitución en la que la máxima magistratura del Estado no fuera elegida democráticamente “atropellando” así la soberanía nacional. Tomando unas palabras del profesor Rivera se comprenderá mejor lo que el sistema monárquico significaba para los republicanos: “En el contexto republicano federal, la monarquía se transforma en símbolo de reacción, en el mejor representante de la oposición al progreso de la humanidad, a la universalización de los derechos individuales”<sup>35</sup>. Para los republicanos, aceptar la Constitución del 69 hubiera supuesto “traicionar” la Revolución del 68. Y es

<sup>34</sup> SOLÉ TURA, J. *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, Siglo XXI, p. 62.

<sup>35</sup> RIVERA GARCÍA, A. *Reacción y Revolución en la España liberal*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006, p. 311.



que esta revolución había sido la Revolución por antonomasia en los últimos tiempos de aquella España. Los sucesos de 1868 habían supuesto un formidable aliento ético para la vida política española, tanto que el historiador José María Jover asegura que los hombres del Sexenio llevaron a cabo uno de los más generosos intentos de rectificar la historia política de nuestro país. No fue tarea fácil para aquellos hombres edificar un Estado liberal en España dados los supuestos sociales de partida, pero la edificación se llevó a cabo y la totalidad de nuestra historia política ulterior se fundamentó en aquel legado<sup>36</sup>.

La monarquía de don Amadeo, finiquitada, dejó paso a una república en la que todas las ideas que los republicanos habían expuesto en sus discursos parlamentarios, en el debate constitucional, serían puestas en práctica, pero también el intento republicano fracasaría. Pese al fracaso generalizado del Sexenio, el proceso revolucionario traerá consigo un principio que, en lo sucesivo, quedará incorporado con carácter irreversible en la política española: la extensión de la ciudadanía a todos.

<sup>36</sup> JOVER ZAMORA, J. M. *La Civilización española a mediados del s. XIX*, Madrid, Austral, 1991, p. 45.

